

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-017-ENER/SCFI-2012, Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastradas. Límites y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-017-ENER/SCFI-2012, EFICIENCIA ENERGETICA Y REQUISITOS DE SEGURIDAD DE LAMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS AUTOBALASTRADAS. LIMITES Y METODOS DE PRUEBA.

CHRISTIAN TUREGANO ROLDAN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio y EMILIANO PEDRAZA HINOJOSA, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos y, con fundamento en los artículos 33 fracción X, 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 7 fracción VII, 10, 11 fracciones IV y V, y quinto transitorio de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 1, 38 fracciones II, III y IV, 40 fracciones I, X y XII, 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 31 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 apartado F, fracción IV, 8 fracciones XIV, XV y XXX, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 21 fracciones I, IX y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publican las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana conjunta PROY-NOM-017-ENER/SCFI-2012, Eficiencia energética y requisitos de seguridad al usuario de lámparas fluorescentes compactas autobalastradas. Límites y métodos de prueba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2012.

PROMOVENTE	RESPUESTA
<p>Tecno Lite</p> <p>Fecha de recepción:27/08/2012</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las lámparas fluorescentes compactas autobalastradas sin envoltente, con envoltente y con reflector integrado, con cualquier tipo de base, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz o 60 Hz, que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional.</p> <p>La pregunta es en cualquier tipo de base??? Las bases q se manejan en el apéndice B son solo tipo Edison. cualquier tipo de base se refiere (G9, Gx53, Rx7S etc)</p> <p>Aclarar este punto</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>El campo de aplicación del proyecto de norma, es claro e indica que aplica a todas las LFCA con cualquier tipo de base. Sin embargo el Grupo de Trabajo, durante las reuniones de respuesta a comentarios de este proyecto de norma, decidió eliminar el apéndice B que se refiere al "Método de prueba para determinar el incremento de temperatura de la base de la lámpara", el cual se había propuesto en lugar del "Método de temperatura máxima", que está incluido en la NOM-017-ENER/SCFI-2008 vigente.</p> <p>Lo anterior se decidió debido a que el "método de temperatura máxima" da mayor certeza y cumple con el objetivo de asegurar que la lámpara no cause algún daño al usuario, ya que dicha especificación y método de prueba son más estrictos que los incluidos en el proyecto de norma. Por otro lado, es importante mencionar que a la fecha el método de prueba de temperatura máxima que está vigente se ha implementado de manera satisfactoria por todos los laboratorios acreditados y aprobados. No obstante lo anterior y con el objeto de dar mayor claridad se harán algunas precisiones en la Tabla 3 y en los incisos 12.5.1.1, 12.5.1.2 y 12.5.2.</p>

	<p>En la Tabla 3, se modificará el texto siguiente:</p> <p>Donde dice:</p> <p>1. Cualquier superficie polimérica exterior A</p> <p>A que diga:</p> <p>1. Clase térmica del material de la superficie exterior del balastro. c</p> <p>Además se agrega el siguiente texto:</p> <p>° El solicitante debe declarar la clase térmica, de acuerdo a lo establecido en los subincisos 12.5.1.1., 12.5.1.2., 12.5.2., según sea el caso.</p> <p>Al final del inciso 12.5.1.1 y 12.5.1.2 , se agregará el texto siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carta declaración bajo protesta de decir verdad por medio de la cual el solicitante manifestará la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro. <p>Al final del párrafo 12.5.2 se agregó el siguiente texto: "así como, la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro".</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios</p> <p>Fecha de recepción: 26/09/2012</p> <p>Dice:</p> <p>Contenido</p> <p>5.2. Tipo de envoltente</p> <p>10.1. En la cubierta</p> <p>Debe decir:</p> <p>Contenido</p> <p>5.2. Por su construcción</p> <p>10.1. En el cuerpo del producto</p> <p>Justificación:</p> <p>Homologar los términos en todo el documento</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede.</p> <p>Se harán las modificaciones sugeridas para homologar el texto de la norma.</p>
<p>Dice:</p> <p>6.2.6 Circuitos de atenuación</p> <p>Una LFCA que no se destina para utilizarse en circuitos de atenuación debe marcarse conforme a 10.1.2 y someterse a la prueba anormal que se especifica en 8.3.7.2. La estopa que se emplea en la prueba no debe arder, encenderse, o carbonizarse. No debe existir ningún daño a la cubierta que permita el contacto entre las partes vivas con la sonda de prueba articulada de la figura 2. Debe cumplir con la prueba de aguante del dieléctrico a la tensión.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede.</p> <p>Se harán las modificaciones sugeridas para referenciar las figuras adecuadamente en todo el texto de la norma.</p>

<p>Debe decir:</p> <p>6.2.6 Circuitos de atenuación</p> <p>Una LFCA que no se destina para utilizarse en circuitos de atenuación debe marcarse conforme a 10.1.2 y someterse a la prueba anormal que se especifica en 8.3.7.2. La estopa que se emplea en la prueba no debe arder, encenderse, o carbonizarse. No debe existir ningún daño a la cubierta que permita el contacto entre las partes vivas con la sonda de prueba articulada de la figura 1. Debe cumplir con la prueba de aguante del dieléctrico a la tensión.</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir en todo el cuerpo de la norma donde se refiere a la sonda de prueba articulada.</p>	
<p>Dice:</p> <p>8.3.7.4. Alimentación con atenuador ajustable</p> <p>Una fuente de alimentación como se especifica en 8.3.7.1.1, debe operarse con un atenuador ajustable eléctricamente conectado en serie. El atenuador debe ser un tipo de corte fase ajustable que no contenga algún componente en sus circuitos de salida para suavizar la forma de onda y debe producir una forma de onda de salida con un ángulo de conducción variable similar al que se representa en la figura 3. El atenuador debe ajustarse para causar el máximo calentamiento del espécimen de prueba.</p> <p>Debe decir:</p> <p>8.3.7.4. Alimentación con atenuador ajustable</p> <p>Una fuente de alimentación como se especifica en 8.3.7.1.1, debe operarse con un atenuador ajustable eléctricamente conectado en serie. El atenuador debe ser un tipo de corte fase ajustable que no contenga algún componente en sus circuitos de salida para suavizar la forma de onda y debe producir una forma de onda de salida con un ángulo de conducción variable similar al que se representa en la figura 2.</p> <p>El atenuador debe ajustarse para causar el máximo calentamiento del espécimen de prueba.</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir en todo el documento de la norma donde se refiera al atenuador</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede.</p> <p>Se harán las modificaciones sugeridas para referenciar las figuras adecuadamente en todo el texto de la norma.</p>
<p>Dice:</p> <p>12.5.3. Muestreo</p> <p>12.5.3.1. Para efectos de muestreo, éste debe de sujetarse a lo dispuesto en la Tabla 6, seleccionando, del universo de modelos que se tenga por agrupación de familia dentro de la muestra a ser evaluada, los especímenes del modelo de menor potencia eléctrica y mayor temperatura de color correlacionada para la prueba de eficacia luminosa y los especímenes del modelo de mayor potencia eléctrica para la prueba de seguridad.</p> <p>Justificación:</p> <p>Corregir el numeral de las tablas, ya que en el mismo documento existe otra tabla 6 para las tensiones de prueba</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede.</p> <p>Se harán las modificaciones sugeridas para numerar adecuadamente todas las tablas del documento.</p>

<p>Pruebas Especializadas Sigma, S.A de C.V</p> <p>Fecha de recepción:06/10/2012</p> <p>Dice:</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas sin envolverte, con envolverte y con reflector integrado, con cualquier tipo de base, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz o 60 Hz, que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional.</p> <p>Debe decir:</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas sin envolverte, con envolverte y con reflector integrado, con cualquier tipo de base, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz, 60 Hz, 50-60 Hz ó 50/60 Hz que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional.</p> <p>Justificación:</p> <p>Ser más claros y específicos con respecto a la frecuencia de los productos, ya que en la práctica hay producto marcado como 50-60 Hz y 50/60 Hz</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que no procede.</p> <p>El Grupo de Trabajo (GT) consideró que no es necesario modificar la redacción del texto en el campo de aplicación, ya que es clara para los fines de aplicación de la norma.</p>
<p>Dice:</p> <p>3. Referencias</p> <p>Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NOM-008-SCFI-2002 Sistema general de unidades de medida. • NOM-024-SCFI-1998 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. • NMX-J-610/3-2-ANCE-2010 Compatibilidad electromagnética (EMC) parte 3-2: límites-límites para las emisiones de corriente armónica de aparatos con corriente de entrada 16 A por fase. <p>Debe decir:</p> <p>3. Referencias</p> <p>Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NOM-008-SCFI- Sistema general de unidades de medida. • NMX-J-610/3-2-ANCE Compatibilidad electromagnética (EMC) parte 3-2: límites-límites para las emisiones de corriente armónica de aparatos con corriente de entrada 16 A por fase. 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se hará la siguiente modificación:</p> <p>Donde dice: Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes:</p> <p>A que diga: Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes o las que la sustituyan:</p> <p>Con relación a eliminar la NOM-024-SCFI-1998, el GT consideró que no procede debido a que se debe consultar dicha norma para dar sustento a lo establecido en el párrafo "10.4. Garantía del producto".</p>

<p>Justificación:</p> <p>Eliminar el año de la normas de referencias, en el primer párrafo ya se indica "normas vigentes"</p> <p>Eliminar la NOM-024-SCFI, está norma es para electrodomésticos y aparatos electrónicos; las "lámparas fluorescentes compactas autobalastadas" son productos consumibles.</p> <p>Recordar, que la norma NOM-024-SCFI tiene la siguiente excepción:</p> <p><u>1.2.3 Quedan fuera del alcance de esta norma oficial mexicana todos los empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles que se encuentren regulados por una norma en la cual se especifique la información comercial aplicable a ese producto; en cuyo caso se estará a lo dispuesto en dicha norma.</u></p>	
<p>Dice:</p> <p>6.2.1. Parámetros de entrada</p> <p>6.2.1.1. La intensidad de corriente eléctrica de entrada no debe ser mayor que 10% de lo marcado en el producto. El valor de la potencia eléctrica de entrada en W no debe ser mayor que 10% de lo marcado en el producto más 0,5 W y el valor de la potencia eléctrica medida en W no debe ser menor que 10% de lo marcado en el producto más 0,5 W.</p> <p>Debe decir:</p> <p>6.2.1. Parámetros de entrada</p> <p>6.2.1.1. La intensidad de corriente eléctrica de entrada no debe ser mayor que 10% de lo marcado en el producto. El valor de la potencia eléctrica de entrada en W no debe ser mayor que 10% de lo marcado en el producto más 0,5 W y el valor de la potencia eléctrica medida en W no debe ser menor que 10% de lo marcado en el producto menos 0,5 W.</p> <p>Justificación:</p> <p>En la especificación de NOM se establece un más menos como tolerancia en el parámetro de potencia, sin embargo, en la parte negativa se debe hacer referencia a una resta no a una suma.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que no procede.</p> <p>El GT consideró que la redacción del texto es correcta y que a la fecha no hay problema de interpretación por parte de los laboratorios de prueba y del organismo de certificación.</p>
<p>Dice:</p> <p>10.1.2. Una LFCA que no se destina para utilizarse en un circuito de atenuación debe marcarse como "No usar con atenuadores de luz".</p> <p>Debe decir</p> <p>10.1.2. Una LFCA que no se destina para utilizarse en un circuito de atenuación debe marcarse como "No usar con atenuadores de luz", "No usar con dimers", "No dimiable", leyenda que de a entender que el producto no es atenuable.</p> <p>Justificación:</p> <p>En la práctica, a los dispositivos de atenuación de luz se le conoce como dimer, por lo cual es termino es de uso popular y no se presta a confusión.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que no procede.</p> <p>El GT consideró que el término atenuador es el nombre que se utiliza normalmente y que además está incluida su definición en la NMX-J-374-ANCE-2009, Controles de atenuación-especificaciones y métodos de prueba.</p>

<p>Dice:</p> <p>10.4. Garantía del producto</p> <p>La garantía del producto debe ser mínimo de 2 años, contados a partir de la fecha de venta, únicamente contra defectos de fabricación y operación.</p> <p>Debe decir:</p> <p>10.4. Garantía del producto</p> <p>La garantía del producto debe ser mínimo de 2 años, contados a partir de la fecha de venta, únicamente contra defectos de fabricación.</p> <p>Justificación:</p> <p>La Garantía del producto no puede indicarse en la parte de operación, toda vez que el suministro de energía eléctrica tiene variaciones considerables.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se hará la siguiente modificación:</p> <p>Donde dice: 10.4. Garantía del producto</p> <p>La garantía del producto debe ser mínimo de 2 años, contados a partir de la fecha de venta, únicamente contra defectos de fabricación y operación.</p> <p>A que diga: 10.4. Garantía del producto</p> <p>Todas las LFCA deben presentar una garantía mínima que cubra la reposición del producto por 2 años, contados a partir de la fecha de venta y en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la NOM-024-SCFI-1998. La garantía se puede incluir en el empaque del producto o dentro del mismo.</p>
<p>Dice:</p> <p>10.4.1. El periodo de garantía ofrecido está sujeto a condiciones, limitaciones y exclusiones según lo especificado por la Norma NOM-024-SCFI vigente, puede ser expresado en años o su equivalente en meses.</p> <p>La garantía podrá ser incluida en el empaque del producto o dentro del mismo.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Eliminar</p> <p>Justificación:</p> <p>Las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas son consumibles, por lo cual el texto de Garantía no debe ser conforme a la NOM-024-SCFI vigente, en la NOM-024-SCFI se indica en su inciso 7.2 "Las garantías deben amparar todas las piezas y componentes del producto e incluir la mano de obra. En Consecuencia, los fabricantes nacionales e importadores están obligados a reemplazar cualquier pieza o componente defectuoso sin costo adicional para el consumidor."</p> <p>Las LFCA no pueden ser reparadas cuando se daña un componente, por otra parte como se puede determinar ¿si el producto se ha dañado por defecto de fabrica?, ¿mala operación por parte del usuario?, no es factible considerar un proceso de garantía como el que se concibió para un electrodoméstico en la NOM-024-SCFI-2008</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede.</p> <p>Se elimina el subinciso 10.4.1 ya que el texto se incluyó en el párrafo 10.4</p>

Dice:

12.5.3.2. Para el proceso de certificación, las LFCA se clasifican y agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Ser del mismo tipo (sin envoltente, con envoltente, con reflector).
- De la misma marca.
- Pertener a los intervalos de potencia eléctrica y eficacia luminosa, establecidos en las Tablas 7, 8 y 9.

El organismo de certificación para producto debe verificar la declaración de la familia porque es una especificación de la norma.

Debe decir

12.5.3.2. Para el proceso de certificación, las LFCA se clasifican y agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:

Ser del mismo tipo de uso: uso general, uso especial, uso decorativo

En uso General:

- Ser del mismo tipo (sin envoltente, con envoltente, con reflector).
- De la misma marca.
- Pertener a los intervalos de potencia eléctrica y eficacia luminosa, establecidos en las Tablas 7, 8 y 9.

En Uso especial y decorativo

- Ser de la misma aplicación
- De la misma marca

Pertener al mismo intervalo de potencia, establecido en la tabla 10

El organismo de certificación para producto debe verificar la declaración de la familia porque es una especificación de la norma.

Tabla 7. Lámparas Fluorescentes Compactas Autobalastadas sin envoltente

Intervalos de potencia eléctrica
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor que 22 W

Tabla 8. Lámparas Fluorescentes Compactas Autobalastadas con envoltente

Intervalos de potencia eléctrica
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor que 22 W

Tabla 9. Lámparas Fluorescentes Compactas Autobalastadas con reflector

Intervalos de potencia eléctrica
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró **que no procede**.

El GT consideró que para la aplicación de la norma, no es necesario clasificar a las LFCA por su uso, ya que ésta no es una característica técnica para clasificarlas.

<p>Tabla 10.- Lámparas decorativas y especiales</p> <p>Intervalo de potencia</p> <p>Mayor que 7W y Menor o igual que 10W</p> <p>Mayor que 10W y Menor o igual que 15W</p> <p>Mayor que 15W y Menor o igual que 20W</p> <p>Mayor que 20W</p> <p>Justificación:</p> <p>Las tablas 7, 8 y 9 son extracto de la tabla 1 del proyecto de NOM-017-ENER/SCFI-2012.</p> <p>Pero a las lámparas decorativas (de color), especiales (anti-insectos) no se les da un criterio de familia, ha estas lámparas solo les aplica la parte de seguridad y es necesario tener su criterio de familia establecido.</p>	
<p>Philips Mexicana S.A de C.V</p> <p>Fecha de recepción:12/10/2012</p> <p>Dice:</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas sin envoltente, con envoltente y con reflector integrado, con cualquier tipo de base, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz o 60 Hz, que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional.</p> <p>Debe decir:</p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica a todas las lámparas fluorescentes compactas autobalastadas sin envoltente, con envoltente y con reflector integrado, con cualquier tipo de base, en tensiones eléctricas de alimentación de 100 V a 277 V c. a. y 50 Hz, 60 Hz, 50-60 Hz ó 50/60 Hz que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional.</p> <p>Justificación:</p> <p>En la información de parámetros eléctricos en la practicase se manifiesta la frecuencia como 50-60 Hz ó 50/60 Hz.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que no procede.</p> <p>El Grupo de Trabajo (GT) consideró que no es necesario modificar la redacción del texto en el campo de aplicación, ya que es clara para los fines de aplicación de la norma.</p>

<p>Dice:</p> <p>3. Referencias</p> <p>Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NOM-008-SCFI-2002 Sistema general de unidades de medida. • NOM-024-SCFI-1998 Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos. • NMX-J-610/3-2-ANCE-2010 Compatibilidad electromagnética (EMC) parte 3-2: límites-límites para las emisiones de corriente armónica de aparatos con corriente de entrada 16 A por fase. <p>Debe decir:</p> <p>3. Referencias</p> <p>Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NOM-008-SCFI- Sistema general de unidades de medida. • NOM-024-SCFI- Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos • NMX-J-610/3-2-ANCE Compatibilidad electromagnética (EMC) parte 3-2: límites-límites para las emisiones de corriente armónica de aparatos con corriente de entrada 16 A por fase. <p>Justificación:</p> <p>Eliminar el año de la normas de referencias, en el primer párrafo ya se indica normas vigentes.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se hará la siguiente modificación:</p> <p>Donde dice: Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes:</p> <p>A que diga: Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las siguientes normas vigentes o las que la sustituyan:</p>
---	--

<p>Dice:</p> <p>6.2.3. Incremento de temperatura de la base de la lámpara</p> <p>El incremento de temperatura de la base de la lámpara, durante el periodo de arranque, estabilización y operación, no debe exceder los valores establecidos en la Tabla 3, medidos de acuerdo con lo establecido en el método de prueba del Apéndice B.</p> <p>Tabla 3. Incremento máximo de temperatura</p> <p>Tipo de Base Incremento máximo de temperatura</p> <p>B22d 125 K</p> <p>B15d 120 K</p> <p>E27 120 K</p> <p>E14 120 K</p> <p>E26 120 K</p> <p>Debe decir:</p> <p>6.2.3. Incremento de temperatura de la base de la lámpara</p> <p>El incremento de temperatura de la base de la lámpara, durante el periodo de arranque, estabilización y operación, no debe exceder de 120°C</p> <p>Justificación:</p> <p>De acuerdo a como esta acotado se entendería que solo a las bases de la tabla 3 les aplicaría la prueba y el alcance de la norma es para cualquier tipo de base.</p> <p>En el apéndice B la temperatura está referida en °C</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>El campo de aplicación del proyecto de norma, es claro e indica que aplica a todas las LFCA con cualquier tipo de base. Sin embargo el Grupo de Trabajo, durante las reuniones de respuesta a comentarios de este proyecto de norma, decidió eliminar el apéndice B que se refiere al “Método de prueba para determinar el incremento de temperatura de la base de la lámpara”, el cual se había propuesto en lugar del “Método de temperatura máxima”, que está incluido en la NOM-017-ENER/SCFI-2008 vigente.</p> <p>Lo anterior se decidió debido a que el “método de temperatura máxima” da mayor certeza y cumple con el objetivo de asegurar que la lámpara no cause algún daño al usuario, ya que dicha especificación y método de prueba son más estrictos que los incluidos en el proyecto de norma. Por otro lado, es importante mencionar que a la fecha el método de prueba de temperatura máxima que está vigente se ha implementado de manera satisfactoria por todos los laboratorios acreditados y aprobados. No obstante lo anterior y con el objeto de dar mayor claridad se harán algunas precisiones en la Tabla 3 y en los incisos 12.5.1.1, 12.5.1.2 y 12.5.2.</p> <p>En la Tabla 3, se modificará el texto siguiente:</p> <p>Donde dice:</p> <p>1. Cualquier superficie polimérica exterior A</p> <p>A que diga:</p> <p>1. Clase térmica del material de la superficie exterior del balastro. c</p> <p>Además se agrega el siguiente texto:</p> <p>° El solicitante debe declarar la clase térmica, de acuerdo a lo establecido en los subincisos 12.5.1.1., 12.5.1.2., 12.5.2., según sea el caso.</p> <p>Al final del inciso 12.5.1.1 y 12.5.1.2, se agregará el texto siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carta declaración bajo protesta de decir verdad por medio de la cual el solicitante manifestará la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro. <p>Al final del párrafo 12.5.2 se agregó el siguiente texto: “así como, la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro”.</p>
--	---

<p>Dice:</p> <p>10.4. Garantía del producto</p> <p>La garantía del producto debe ser mínimo de 2 años, contados a partir de la fecha de venta, únicamente contra defectos de fabricación y operación.</p> <p>Debe decir:</p> <p>10.4. Garantía del producto</p> <p>La garantía del producto debe ser mínimo de 2 años, contados a partir de la fecha de venta, únicamente contra defectos de fabricación.</p> <p>Justificación:</p> <p>Eliminar la parte de operación, toda vez que el equipo puede fallar por condiciones de suministro de energía eléctrica.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>Se hará la siguiente modificación:</p> <p>Donde dice: 10.4. Garantía del producto</p> <p>La garantía del producto debe ser mínimo de 2 años, contados a partir de la fecha de venta, únicamente contra defectos de fabricación y operación.</p> <p>A que diga: 10.4. Garantía del producto</p> <p>Todas las LFCA deben presentar una garantía mínima que cubra la reposición del producto por 2 años, contados a partir de la fecha de venta y en términos de la Ley Federal de Protección al consumidor y la NOM-024-SCFI-1998. La garantía se puede incluir en el empaque del producto o dentro del mismo.</p>
<p>12.5.3.2. Para el proceso de certificación, las LFCA se clasifican y agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <input type="checkbox"/> Ser del mismo tipo (sin envoltente, con envoltente, con reflector). • <input type="checkbox"/> De la misma marca. • <input type="checkbox"/> Pertenecer a los intervalos de potencia eléctrica y eficacia luminosa, establecidos en las Tablas 7, 8 y 9. • El organismo de certificación para producto debe verificar la declaración de la familia porque es una especificación de la norma. <p>Debe decir:</p> <p>12.5.3.2. Para el proceso de certificación, las LFCA se clasifican y agrupan por familia, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser del mismo tipo de uso: uso general, uso especial, uso decorativo <p>En uso General:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser del mismo tipo (sin envoltente, con envoltente, con reflector). • De la misma marca. • Pertenecer a los intervalos de potencia eléctrica y eficacia luminosa, establecidos en las Tablas 7, 8 y 9. <p>En Uso especial y decorativo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser de la misma aplicación • De la misma marca • Pertenecer al mismo intervalo de potencia, establecido en la tabla 10 	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que no procede.</p> <p>El GT consideró que para la aplicación de la norma, no es necesario clasificar a las LFCA por su uso, ya que ésta no es una característica técnica para clasificarlas.</p>

El organismo de certificación para producto debe verificar la declaración de la familia porque es una especificación de la norma.

Tabla 7. Lámparas Fluorescentes Compactas Autobalastradas sin envolverte

Intervalos de potencia eléctrica
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor que 22 W

Tabla 8. Lámparas Fluorescentes Compactas Autobalastradas con envolverte

Intervalos de potencia eléctrica
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor que 22 W

Tabla 9. Lámparas Fluorescentes Compactas Autobalastradas con reflector

Intervalos de potencia eléctrica
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W

Tabla 10.- Lámparas decorativas y especiales Intervalo de potencia

Mayor que 7W y Menor o igual que 10W

Mayor que 10W y Menor o igual que 15W

Mayor que 15W y Menor o igual que 20W

Mayor que 20W

Justificación

Para las lámparas decorativas (de color), especiales (anti-insectos) no se les da un criterio de familia, ha estas lámparas solo les aplica la parte de seguridad y es necesario tener su criterio de familia establecido.

Truper, S.A. de C.V.

Fecha de recepción:15/10/2012

Dice:

Truper Herramientas, S.A. de C.V.

Debe decir:

Truper, S.A. de C.V.

Justificación:

Se debe cambiar por Truper, S.A. de C.V. debido cambio de razón social.

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró **que procede.**

Se modifica la razón social.

Dice:

6.2.3. Temperatura máxima

Las temperaturas máximas no deben exceder los valores que se especifican en la Tabla 3.

Cuando las LFCA se prueben a una temperatura ambiente de 25 °C.

Debe decir:

6.2.3. Incremento de temperatura de la base de la lámpara

El incremento de temperatura de la base de la lámpara, durante el periodo de arranque, estabilización y operación, no debe exceder los valores establecidos en la Tabla 3, medidos de acuerdo con lo establecido en el método de prueba del Apéndice B.

Tabla 3. Incremento máximo de temperatura

Tipo de Base	Incremento máximo de temperatura
B22d	125 K
B15d	120 K
E27	120 K
E14	120 K
E26	120 K

La medición se debe realizar a la tensión eléctrica asignada. Si la lámpara está marcada con un intervalo de tensión eléctrica ésta debe medirse a la tensión promedio de dicho intervalo, siempre que los límites del intervalo tensión eléctrica, no difieran en más de 2,5% de la tensión promedio. Para lámparas con un intervalo mayor, la medición debe realizarse en el valor más alto de dicho intervalo.

Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró **que procede parcialmente.**

El campo de aplicación del proyecto de norma, es claro e indica que aplica a todas las LFCA con cualquier tipo de base. Sin embargo el Grupo de Trabajo, durante las reuniones de respuesta a comentarios de este proyecto de norma, decidió eliminar el apéndice B que se refiere al "Método de prueba para determinar el incremento de temperatura de la base de la lámpara", el cual se había propuesto en lugar del "Método de temperatura máxima", que está incluido en la NOM-017-ENER/SCFI-2008 vigente.

Lo anterior se decidió debido a que el "método de temperatura máxima" da mayor certeza y cumple con el objetivo de asegurar que la lámpara no cause algún daño al usuario, ya que dicha especificación y método de prueba son más estrictos que los incluidos en el proyecto de norma. Por otro lado, es importante mencionar que a la fecha el método de prueba de temperatura máxima que está vigente se ha implementado de manera satisfactoria por todos los laboratorios acreditados y aprobados. No obstante lo anterior y con el objeto de dar mayor claridad se harán algunas precisiones en la Tabla 3 y en los incisos 12.5.1.1, 12.5.1.2 y 12.5.2.

En la Tabla 3, se modificará el texto siguiente:

Donde dice:

1. Cualquier superficie polimérica exterior **A**

A que diga:

1. Clase térmica del material de la superficie exterior del balastro. **c**

Además se agrega el siguiente texto:

° El solicitante debe declarar la clase térmica, de acuerdo a lo establecido en los subincisos 12.5.1.1., 12.5.1.2., 12.5.2., según sea el caso.

Al final del inciso 12.5.1.1 y 12.5.1.2, se agregará el texto siguiente:

- Carta declaración bajo protesta de decir verdad por medio de la cual el solicitante manifestará la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro.

Al final del párrafo 12.5.2 se agregó el siguiente texto: "así como, la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro".

<p>APENDICE B</p> <p>(Normativo)</p> <p>Método de Prueba para Determinar el Incremento de Temperatura de la Base de la Lámpara</p> <p>B.2.1 Gabinete de prueba</p> <p>El gabinete de prueba debe ser libre de corrientes de aire y rectangular, con doble forro arriba y en por lo menos 3 lados, y con una base sólida. El doble forro debe ser de metal perforado, separados aproximadamente 150 mm, con perforaciones regulares de 1 mm a 2 mm de diámetro, ocupando alrededor del 40% de toda el área de cada forro.</p> <p>Las superficies internas se pintan con una pintura mate.</p> <p>Las dimensiones del gabinete de prueba deben ser tal que la temperatura ambiente dentro del mismo no exceda 40 °C mientras la prueba se está corriendo. Para alcanzar esta condición, las tres principales dimensiones internas deben ser, preferentemente, como mínimo 900 mm. Debe existir un claro de por lo menos 200 mm entre cualquier parte de la lámpara y el interior del gabinete de prueba. Construcciones alternativas de gabinetes de prueba libres de corriente de aire se consideran adecuadas, si se establece que en la misma prueba se obtienen resultados similares.</p> <p>Justificación</p> <p>1.- El diseño del gabinete de prueba no es claro en la forma descrita por lo que sería conveniente incluir ayudas visuales similares al luminaria de prueba de la NOM vigente o regresar a la prueba de temperatura de la NOM vigente</p>	<p>Con fundamento en los artículos 47 fracciones II y III y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se analizaron los comentarios en el grupo de trabajo que elaboró el proyecto de esta norma y se encontró que procede parcialmente.</p> <p>El campo de aplicación del proyecto de norma, es claro e indica que aplica a todas las LFCA con cualquier tipo de base. Sin embargo el Grupo de Trabajo, durante las reuniones de respuesta a comentarios de este proyecto de norma, decidió eliminar el apéndice B que se refiere al "Método de prueba para determinar el incremento de temperatura de la base de la lámpara", el cual se había propuesto en lugar del "Método de temperatura máxima", que está incluido en la NOM-017-ENER/SCFI-2008 vigente.</p> <p>Lo anterior se decidió debido a que el "método de temperatura máxima" da mayor certeza y cumple con el objetivo de asegurar que la lámpara no cause algún daño al usuario, ya que dicha especificación y método de prueba son más estrictos que los incluidos en el proyecto de norma. Por otro lado, es importante mencionar que a la fecha el método de prueba de temperatura máxima que está vigente se ha implementado de manera satisfactoria por todos los laboratorios acreditados y aprobados. No obstante lo anterior y con el objeto de dar mayor claridad se harán algunas precisiones en la Tabla 3 y en los incisos 12.5.1.1, 12.5.1.2 y 12.5.2.</p> <p>En la Tabla 3, se modificará el texto siguiente:</p> <p>Donde dice:</p> <p>1. Cualquier superficie polimérica exterior A</p> <p>A que diga:</p> <p>1. Clase térmica del material de la superficie exterior del balastro. c</p> <p>Además se agrega el siguiente texto:</p> <p>° El solicitante debe declarar la clase térmica, de acuerdo a lo establecido en los subincisos 12.5.1.1., 12.5.1.2., 12.5.2., según sea el caso.</p> <p>Al final del inciso 12.5.1.1 y 12.5.1.2, se agregará el texto siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carta declaración bajo protesta de decir verdad por medio de la cual el solicitante manifestará la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro. <p>Al final del párrafo 12.5.2 se agregó el siguiente texto: "así como, la clase térmica del material de la superficie exterior del balastro".</p>
---	---

México, D.F., a 27 de noviembre de 2012.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio y Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos y Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Emiliano Pedraza Hinojosa**.- Rúbrica.